

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que al decidir recurso de alzada dejó sin efecto otra de la Delegación Provincial del Trabajo de Oviedo de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre clasificación profesional del productor don Bonifacio Domínguez Muñoz, el cual se encuentra bien encuadrado en la categoría de Almacenero de la Empresa Metalúrgica Duro-Felguera, cuya Resolución del Centro Directivo mencionado, por estar ajustada a Derecho, confirmamos, absolviendo a la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado, de las pretensiones esgrimidas en la súplica de la demanda; no se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Manuel González Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1970.—P. D. el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 12 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Simón contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de marzo de 1966 sobre cotizaciones de la Empresa recurrente a la Mutualidad Laboral, debemos declarar, como declaramos, la nulidad de la expresada Resolución como no ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1970.—P. D. el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Echevarría, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Echevarría, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Echevarría, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Previsión de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, denegatoria de alzada, de acuerdo de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco de la Delegación de Trabajo de Bilbao, que al confirmar a su vez el acta de infracción número seiscientos diecinueve, de uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, de la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya, impuso a «Echevarría, S. A.» la multa de diez mil pesetas de que recurre; declarando que la expresada resolución impugnada no es conforme a derecho, por lo que

la anulamos, dejándola sin efecto; no se hace especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para la «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente correspondiente al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Compañía Internacional de Coches-Camas», en el que no hubo acuerdo entre las partes, y

Resultando que con escrito de 9 de mayo pasado el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones ha remitido el citado expediente, con su informe, y solicitando se designase representante de este Ministerio para que presida una segunda fase del Convenio o se dictase directamente Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que celebradas las reuniones de la segunda fase del Convenio sin llegarse tampoco a acuerdo, se efectuó la preceptiva y previa a la Norma de Obligado Cumplimiento, en la que las partes mantuvieron sus diferentes criterios, sin llegar a alcanzarse una conformidad entre ellas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 13 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, modificado por las Ordenes de 12 de abril y 18 de mayo de 1962, así como por la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que ante la situación laboral creada en la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» es evidente la necesidad de dictar una Norma laboral de obligado cumplimiento, y el problema se centra únicamente en el contenido de la misma, para lo cual debe seguirse un criterio de prudencia y equidad, ajustándose al mismo tiempo a las cuestiones debatidas y en las que no hubo acuerdo, y por último dentro de las normas señaladas en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios. En este orden, en primer lugar, y con arreglo a los principios fijados en el expresado Decreto-ley, la Norma debe tener una duración de dos años, sin perjuicio, como es claro, de que en cualquier momento pueda llegarse a un Convenio entre las partes; y su contenido económico tiene que cifrarse en un incremento o elevación del 8 por 100 de todas las retribuciones, si bien, y de conformidad con las deliberaciones sostenidas, para el año 1970 hay que dividir su cuantía en dos cantidades distintas, una constituida por el 8 por 100 del derecho de servicio del personal de movimiento y comisiones (Agentes vendedores) del Servicio de Turismo, con cuyo importe debe atenderse a diferentes aumentos que afectan al personal con remuneraciones inferiores. La otra cantidad, resultante de aplicar el 8 por 100 a las remuneraciones pagadas directamente por la Empresa, o sea los salarios base, antigüedad, prima de rendimiento, indemnizaciones diversas, gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio y pagas de beneficios, se destinará a incrementar proporcionalmente estos mismos conceptos. Por último, en el año 1971 se actualizarán las retribuciones de acuerdo con la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, relativa al año 1970, y que se calculará sobre la totalidad de remuneraciones abonadas en el año, tanto las pagadas por la Empresa como el derecho de servicio y comisiones, pero que la cantidad resultante se aplicará e incrementará únicamente las retribuciones a cargo de la Empresa antes relacionadas;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—La presente Norma se aplicará a todos los centros de trabajo que tiene establecidos en España la «Compañía Internacional de Coches-Camas».

—Segunda.—Tendrá una vigencia de dos años, a partir del 1 de enero de 1970.

Tercero.—Para el año 1970 se incrementarán en un 8 por 100 todas las remuneraciones del personal, si bien su cuantía se dividirá en dos cantidades diferentes, una constituida por el 8 por 100 del derecho de servicio del personal de movimiento

y comisiones del Servicio de Turismo, con cuyo importe se atenderá a los siguientes aumentos; del 25 por 100 en la tasa horaria de desplazamientos; elevación de la subvención que aporta la Empresa al comedor, de 14 a 16 pesetas, condicionada a que el personal aumente también su aportación de seis a ocho pesetas; abono de la prima de almacén a los Mozos de almacén durante descansos y vacaciones; aumento de 3.650 pesetas anuales a los Guardas de talleres; aumento de 500 pesetas mensuales a los Intérpretes; equiparación de los salarios de los Peones de talleres a Peones de primera; aumento de 30 pesetas en la indemnización que se abona a Limpiadores-Acompañantes de literas; aumento de la prima de rendimiento de cocina a los Pinches y Ayudantes de cocina, pasando en el caso de los primeros del 34 al 50 por 100, y en el de los segundos del 50 al 75 por 100; aumento de la prima del personal de cocina de las distintas categorías; aumento de 11 pesetas diarias, con repercusión en pagas extraordinarias y beneficios, al personal de Limpiadores, de categoría la más baja de la Empresa y de menor salario.

Cuarto.—También en el año 1970, con el 8 por 100 de las remuneraciones pagadas directamente por la Empresa, esto es, salario base, antigüedad, prima de rendimiento, indemnizaciones diversas, gratificaciones extraordinarias de Navidad y 13 de julio y pagas de beneficios, se incrementarán proporcionalmente estos mismos conceptos.

Quinto.—En el año 1971 se actualizarán las retribuciones de acuerdo con la variación del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, y relativo al año 1970, que se calculará sobre la totalidad de las remuneraciones abonadas en el año, tanto las pagadas por la Empresa como el derecho de servicio y comisiones, pero la cantidad resultante se aplicará a incrementar únicamente las retribuciones a cargo de la Empresa relacionadas en el apartado cuarto, también en forma proporcional.

Sexto.—En lo no dispuesto por la presente Norma se mantendrán las condiciones establecidas en el Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de 17 de mayo de 1969.

Séptimo.—La presente Norma se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1970.—El Director general, Vicente Toro.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (SEAT).

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo» (S. E. A. T.) y sus trabajadores, suscrito en 2 de marzo de 1970;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó en 25 de abril de 1970 a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, haciéndose constar de modo expreso que las normas del Convenio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.» (S. E. A. T.).

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 9 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMÓVILES DE TURISMO, S. A.» (SEAT), Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **AMBITO TERRITORIAL.**—El ámbito del presente Convenio es de Empresa y afecta a todos los centros de trabajo de la «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», con inclusión de oficinas, Delegaciones y sucursales.

Art. 2.º **AMBITO PERSONAL.**—El Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en SEAT, excepto a los Ingenieros, Licenciados y Jefes superiores. Se hallan excluidos asimismo los Aprendices.

Sus cláusulas afectarán a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia.

Art. 3.º **VIGENCIA.**—Entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo cual surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1970, venciendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1971.

Art. 4.º **PRÓRROGA.**—El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación, como mínimo, a su extinción.

Art. 5.º **CLÁUSULA DE REVISIÓN.**—Al término del primer año de vigencia del presente Convenio se revisarán las condiciones económicas pactadas, de acuerdo con el incremento del coste de vida, según el índice general nacional, facilitado por el I. N. E. para el año 1970. En cualquier caso se garantiza un incremento mínimo del 4 por 100.

Dicha revisión se efectuará tomando como base los sueldos, el importe de los trienios y el valor consolidado en la Empresa del antiguo Plus Familiar (114,60).

El importe absoluto que por esta revisión corresponda a sueldos se distribuirá por partes iguales entre todo el personal.

Las revisiones de los trienios y sobre el valor consolidado del antiguo Plus Familiar incrementarán respectivamente el valor de los trienios y el complemento del Plus Familiar.

Art. 6.º Será causa suficiente para que los trabajadores puedan pedir la revisión del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales se hayan otorgado mejoras que resulten superiores a la totalidad de las convenidas en el presente Convenio en su conjunto.

Será causa suficiente para que la Empresa pida la revisión del Convenio o para compensar las mayores peticiones de salario por elevaciones previstas en el artículo siguiente el hecho de que se produzca una recesión en la economía de la Empresa, apreciada por la Autoridad competente.

Art. 7.º En caso de prórroga, al finalizar la vigencia del presente Convenio se revisarán las condiciones económicas pactadas en el mismo por la Comisión designada al efecto por la Dirección y el Jurado de la Empresa.

La revisión se efectuará tomando como base los sueldos previstos en el presente Convenio, el plus de antigüedad y el valor consolidado en la Empresa del antiguo Plus Familiar (pesetas 114,60).

Todo ello supeditado a las normas legales que pudieran regir en dicho momento.

Art. 8.º **COMPENSACIÓN.**—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles o compensables con las que pudieran establecerse por cualquier disposición obligatoria.

Art. 9.º **COMISIÓN MIXTA.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden de 22 de julio de 1958, en un plazo de diez días desde la aprobación del Convenio se creará una Comisión Supervisora para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, formada por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Jurados de Empresa. La representación del personal estará formada por dos representantes del Jurado de Empresa de Barcelona y uno del Jurado de Madrid. La Comisión actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones de las Jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo.

Se constituirán asimismo en el plazo indicado Comisiones mixtas locales en Madrid y Barcelona, formadas por los representantes de la Dirección de la Empresa y de los respectivos Jurados, citados en el apartado anterior, que actuarán sin invadir las atribuciones de la Comisión Mixta Central y entenderán en la interpretación del Convenio en su aplicación al ámbito y problemas de cada localidad.

El Presidente de la Comisión Supervisora Central será el Presidente del Jurado de Empresa de Barcelona, actuando como Presidente de las Comisiones Locales los presidentes de los Jurados de las respectivas localidades.